



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En el año 2003 propiciamos a través del proyecto de ley n° 597/03, la reforma del procedimiento judicial previsto en la ley 3040. Tal como manifestamos en aquella oportunidad, ya han pasado varios años desde el establecimiento de este marco normativo, lo que nos lleva a revisarlo con el propósito de adecuar sus disposiciones a la nueva realidad actual, teniendo en cuenta que el fenómeno de la violencia en el ámbito familiar es muy complejo y que ha evolucionado a través del tiempo en el contexto de los cambios políticos, sociales, económicos y culturales operados a comienzo de este siglo.

No cabe ninguna duda, señalábamos, que la sanción de la ley 3040 permitió el tratamiento integral de la violencia familiar y vino a cubrir el vacío legal que hasta entonces no contemplaba el tratamiento específico del tema. Tampoco cabe dudas de que esta ley cumplió con las expectativas y anhelos de las mujeres que, desde tiempo atrás, venían luchando por el reconocimiento y tratamiento de la violencia familiar o doméstica como un fenómeno particular y oculto en la sociedad moderna.

Sin embargo, seguimos considerando que la revisión de la legislación es absolutamente necesaria frente a una serie de cuestiones que han surgido en torno a su aplicación. La idea central de la reforma intenta superar las barreras, que aún hoy impiden una efectiva protección a las víctimas de violencia familiar. Es decir, intentamos con las modificaciones propuestas enmendar errores, incorporar conceptos, cubrir vacíos y revisar procedimientos, todo ello con el objeto de mejorar el régimen jurídico que la ley 3040 establece.

Es por ello, que a partir del proyecto antes mencionado cuyo tratamiento legislativo quedó pendiente, continuamos la labor de reforma iniciada presentando hoy una nueva iniciativa. La cual es el resultado de los diferentes aportes, recomendaciones y el trabajo consensuado de diferentes operadores de la problemática.

Así es que se han incorporado al proyecto original una serie de cuestiones en base a las sugerencias y aportes de las Unidades Ejecutoras Locales (UEL) de la Ley 3040, los Juzgados de Paz, representantes de organismos del Poder Ejecutivo y en especial los aportes efectuados por la Unidad Ejecutora Provincial (UEP) de la Ley 3040.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En este contexto, es que hoy elevamos una nueva propuesta de reforma integral de la Ley 3040 y cuyo contenido explicamos a continuación, dejando constancia que quedan incorporados a esta nueva iniciativa los fundamentos que esgrimieramos oportunamente en aquel proyecto original.

En tal sentido se proponen las modificaciones que a continuación se detallan:

- 1) Se establecen los principios generales, garantías y principios rectores de la asistencia integral de la problemática.
- 2) Se incorporan los conceptos de violencia y las diversas modalidades de la misma. Se define la violencia en el ámbito de las relaciones familiares como toda acción u omisión que constituya agresión física, emocional o sexual, maltrato o abuso que ponga en riesgo el bienestar, la integridad física, psicológica o sexual, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.
- 3) Se amplía el concepto "familia" en tanto ámbito donde puede configurarse la violencia familiar con inclusión de los miembros no convivientes y las relaciones consensuales íntimas.
- 4) Se especifican los hechos que constituyen actos de violencia en sus diferentes manifestaciones, incorporando el concepto de violencia emocional y económica.
- 5) Se incorpora el Capítulo II de Políticas Públicas de Atención Integral de la Violencia en el ámbito de las relaciones familiares, estableciendo las acciones a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, la implementación del Programa Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la Familia, la participación de la Comisión Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la Familia y se define la Autoridad de Aplicación y sus funciones.
- 6) Se establece quienes son las personas legitimadas para denunciar los hechos de violencia familiar y aquellas que tienen obligación legal de hacerlo.
- 7) Se modifica la competencia a cargo de los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz.
- 8) Se modifica el procedimiento a fin de que las medidas de protección y de prueba se lleven a cabo en forma inmediata a la presentación de la denuncia, cuando las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

circunstancias así lo ameriten.

9) Se elimina la audiencia de mediación, siendo reemplazada por una audiencia destinada a que el juez pueda tomar contacto con las partes que le permitan un mejor conocimiento de las circunstancias que rodean el caso. No obstante, se reserva la posibilidad de que en dicha oportunidad y con el consentimiento expreso de la víctima, el juez pueda intentar que las partes arriben a una conciliación o celebren acuerdos relativos a las cuestiones ventiladas en la causa.

10) En relación a las medidas cautelares: se dispone que la exclusión del hogar sea exclusivamente para el agresor, se agregan medidas relativas al régimen de comunicación o de visitas en relación a los niños, niñas y adolescentes, se incorpora la asistencia social y terapéutica del grupo familiar y se incorpora la posibilidad de adoptar cualquiera de las medidas cautelares previstas en el código de rito para garantizar la protección de las cuestiones de orden económico.

11) Se establecen sanciones: de multa, arresto y realización de trabajos comunitarios. Se especifican la modalidad y características de las sanciones impuestas.

12) Se incluyen las situaciones agravantes de las sanciones previstas.

13) Se establece como una sanción subsidiaria, la obligación del agresor de concurrir a los servicios terapéuticos y en caso de incumplimiento se prevé la aplicación de algunas de las sanciones previstas en la ley.

14) Se incorpora la posibilidad de que el procedimiento judicial que establece la ley se lleve a cabo en carácter de incidente cuando surgieran hechos de violencia, de los comprendidos en la ley, durante la tramitación de los juicios de divorcio o separación familiar.

15) Se incorpora la aplicación subsidiaria y complementaria de las convenciones internacionales de derechos humanos incorporadas a la Constitución Nacional, de la Convención de Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.

16) Se prevé el financiamiento del Programa Provincial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la Familia.

Es por todo lo expuesto, que presentamos a consideración del Parlamento Rionegrino el presente proyecto de ley, con la convicción de que no será posible una sociedad justa y libre si las normas que la regulan constituyen un instrumento que contiene, refleja y permite formas de discriminación y violencia contra las mujeres.

Por ello:

Co-Autoras: María Inés García y Delia Edith Dieterle



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modificar en forma integral la Ley 3040, de acuerdo al texto que a continuación se transcribe.

“

.Ley de Atención Integral de la Violencia en el ámbito de las relaciones familiares

Capítulo I Principios Generales

Artículo 1°.- AMBITO DE APLICACION.- El Estado Provincial condena la violencia en el ámbito de las relaciones familiares y reconoce que dichos actos constituyen una violación a los derechos humanos, en el ámbito de la provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- OBJETO.- Esta ley tiene el objeto de establecer las garantías, principios, acciones y procedimientos destinados a:

a”), La prevención, sanción y erradicación de la violencia en el ámbito de las relaciones familiares.

b”), La asistencia integral de las víctimas y sus familias involucradas en situaciones de violencia.

Artículo 3°.- GARANTIAS.- El Estado Provincial garantiza a las víctimas de violencia en la familia en el marco de esta ley:

a”), La adopción de medidas de protección y asistencia oportunas y eficaces.

b”), El acceso efectivo a los procedimientos administrativos y judiciales de esta ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

c''), La acción judicial oportuna.

Artículo 4°.- PRINCIPIOS.- Los procedimientos y mecanismos que se desarrollen en cumplimiento de los objetivos y garantías previstos en los artículos precedentes deberán desarrollarse teniendo en cuenta los siguientes principios:

a''), Gratuidad: las víctimas de violencia tienen derecho a recibir atención, asesoramiento y patrocinio jurídico en forma gratuita a cargo del Estado.

b''), Celeridad: se garantiza a las víctimas de violencia el acceso inmediato y adecuado a los servicios y procedimientos de atención y asistencia técnica, profesional, legal o jurídica.

c''), Confidencialidad: las personas que intervienen en los procedimientos y actividades previstas en el marco de esta ley tienen el deber de confidencialidad de los asuntos que tomaran conocimiento.

d''), Profesionalidad: la asistencia y tratamiento previstos en esta ley será llevado a cabo en forma exclusiva por técnicos/as y/o profesionales con incumbencia específica en la problemática de la violencia en la familia.

e''), Capacitación: los agentes, profesionales o técnicos, funcionarios y magistrados involucrados en las acciones definidas en esta ley deberán tener formación específica en violencia familiar y en desigualdad en las relaciones de poder entre los sexos y contar con habilidades que permitan una actuación sensible, oportuna y eficiente.

f''), Trato acorde: los agentes, profesionales o técnicos, funcionarios y magistrados tienen el deber de otorgar a la víctima de violencia, un trato acorde con su condición de afectada evitando la victimización secundaria.

g''), Denuncia de incumplimiento: en caso de incumplimiento o retardo de los procedimientos o mecanismos previstos en esta ley, la víctima podrá denunciarlo ante la autoridad máxima del organismo que cometiere la falta. En



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tal instancia se garantizará a la víctima el cumplimiento inmediato y adecuado de las previsiones de la presente ley.

Artículo 5°.- CONCEPTOS.- A los fines de la aplicación de la presente ley se define VIOLENCIA EN EL AMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES o VIOLENCIA EN LA FAMILIA toda acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

Artículo 6°.- FAMILIA.- A los efectos de la aplicación de esta ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos por:

a`), Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido.

b`), Ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos aunque no convivan.

c`), Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales, en forma temporaria o permanente.

d`), Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares.

Artículo 7°.- -ACTOS VIOLENTOS.- Se consideran actos violentos aquellas conductas que sean pasibles de provocar daño a partir del afianzamiento de roles de dominación de uno o varios sujetos sobre otro u otros integrantes de la familia, ya sea que desencadenen daño físico, psicológico, emocional, sexual, económico u otros.

Artículo 8°.- ACTOS DE VIOLENCIA.- Se consideran actos de violencia familiar, entre otros:

a`), VIOLENCIA FISICA: aquellas conductas que produzcan lesión interna o externa o cualquier otro maltrato provocado en forma directa o a través de elementos que, en uso del ofensor, tiene la intencionalidad de dañar a la víctima o que afecte la integridad física de la misma.

b`), VIOLENCIA PSICOLOGICA: aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o provocan alteraciones en la personalidad, tales como las amenazas, las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros.

c`), VIOLENCIA EMOCIONAL: aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en la conducta de éste, tales como una mayor dependencia emocional hacia el ofensor. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono y/o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar.

d`), VIOLENCIA SEXUAL: aquellas conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual, la libertad o autodeterminación sexual de la víctima.

e`), VIOLENCIA ECONOMICA: aquellas acciones o conductas que impidan o restrinjan el ejercicio del derecho de propiedad, el acceso o administración de bienes, propios o gananciales, o dinero o la falta de cumplimiento adecuado de los deberes alimentarios que pongan en riesgo el bienestar o desarrollo de las personas o de sus hijos menores.

Capítulo II

**Políticas Públicas de Atención Integral de la
Violencia en el ámbito de las relaciones familiares**

Artículo 9°.- ACCIONES.- El Poder Ejecutivo Provincial y los Municipios promoverán una política permanente de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en el ámbito de las relaciones familiares, en cumplimiento de los objetivos de esta ley, a través de acciones que tiendan a:

a`), Generar la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formal y no formal apropiados en todos los niveles del sistema educativo, público y privado, para eliminar prejuicios, costumbres y prácticas basados en patrones de dominación o en los roles estereotipados de mujeres y varones que legitimen o provoquen situaciones de discriminación y violencia en el ámbito de las relaciones familiares.

b`), Promover la sensibilización y capacitación específica del personal de salud, educación, judicial, policial y demás organismos encargados de la aplicación de esta ley.

c`), Fomentar programas de educación destinados a concientizar a los/las ciudadanos/as sobre la problemática de la violencia, la construcción de relaciones familiares



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

libres de malos tratos, el respeto y garantía a los derechos que asisten a los niños, niñas, adolescentes, ancianos, ancianas y a la familia, entre otros.

d`), Proporcionar servicios especializados adecuados para la atención integral de las víctimas y agresores de violencia en la familia.

e`), Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia en la familia, a través de recolección de datos, elaboración de estadística y el análisis de la información, con el propósito de desarrollar medidas adecuadas para su erradicación.

f`), Promover la formación de redes locales con participación de las organizaciones de la sociedad civil.

g`), Realizar campañas comunicacionales de difusión y sensibilización de la problemática de la violencia.

h`), Difundir las normas municipales, provinciales, nacionales e internacionales relacionadas con la violencia en el ámbito de las relaciones familiares y en especial la presente ley y su reglamentación.

Artículo 10.- IMPLEMENTACION.- El Poder Ejecutivo Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, implementará el Programa Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la familia.

El programa determinará las acciones que deben desarrollar los diferentes organismos del Estado involucrados en el cumplimiento de esta ley.

Artículo 11.- CREACION.- A efectos de desarrollar el programa del artículo anterior, se crea la Comisión Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la familia integrada por representantes de las siguientes instituciones:

a`), Ministerio de la Familia

b`), Ministerio de Salud

c`), Ministerio de Educación

d`), Ministerio de Hacienda

e`), Ministerio de Gobierno

f`), Consejo Provincial de la Mujer



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.- El Ministerio de la Familia o el que en el futuro lo reemplace, a través del organismo que reglamentariamente establezca, tendrá a su cargo el Programa Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en el ámbito de las relaciones familiares.

Artículo 13.- FUNCIONES.- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

a`), Diseñar, articular y coordinar el Programa Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en el ámbito de las relaciones familiares.

b`), Diseñar en forma coordinada con los diferentes organismos involucrados, los planes de sensibilización, educación y capacitación del personal judicial, policial y demás organismos encargados de la aplicación de esta ley.

c`), Establecer las pautas de las campañas de difusión y sensibilización.

d`), Confeccionar un registro de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales dedicadas a la atención de la violencia.

e`), Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, provinciales, nacionales e internacionales de asistencia técnica y financiera para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.

f`), Implementar mecanismos de asistencia económica, social u otras a las víctimas de violencia.

g`), Promover la conformación de redes locales para el abordaje de la problemática de manera interdisciplinaria e interinstitucional.

h`), Crear Centros de Atención Integral de la Violencia, de acuerdo a las necesidades locales y posibilidades presupuestarias.

i`), Coordinar con los demás organismos públicos y privados los sistemas de información.

j`), Elaborar registros, estadísticas, informes y monitoreo de las situaciones de violencia en la familia.

k`), Realizar las previsiones presupuestarias



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

necesarias para el cumplimiento de esta ley y ejecutar el presupuesto asignado al programa.

Capítulo III
Procedimiento Judicial

Artículo 14.- DENUNCIA.- La denuncia de hechos de violencia en la familia comprendidos en esta ley se efectuará ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal.

Artículo 15.- LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR.- Están legitimados para denunciar hechos de violencia familiar en el marco de esta ley:

a`), Las personas afectadas por la situación de violencia

b`), Los parientes de la víctima.

c`), Los representantes legales y el ministerio público en caso de menores o incapaces.

d`), Las personas que en su relación de vecindad o amistad haya tomado conocimiento del hecho, si la víctima se encontrare impedida física o emocionalmente de manera temporaria o permanente.

Artículo 16.- OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR.- Los agentes, profesionales, técnicos y funcionarios de las áreas de familia, salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados, que en relación al ejercicio de sus funciones específicas o su relación especial con la víctima hayan tomado conocimiento de hechos de violencia, están obligados a denunciar estos hechos ante autoridad competente quedando liberados del secreto profesional a ese efecto.

Las personas que omitieren el deber de denunciar, incurrirán en incumplimiento a los deberes de funcionario público.

La denuncia se presume de buena fe y el denunciante tiene inmunidad civil y penal.

La identidad del denunciante se mantendrá en reserva y se les garantiza la posibilidad de intervenir en calidad de testigos protegidos.

Artículo 17.- REGISTRO.- A los efectos de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presente ley, se habilitará una planilla especial que tendrá carácter reservado y se utilizará como instrumento de exposición o registro de la situación de violencia familiar en los organismos autorizados a recibir las denuncias de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 18.- COMPETENCIA.- Será competente para entender en las causas originadas en el marco de esta ley, el Juez con competencia en asuntos de familia del lugar de residencia de la víctima.

A tal fin, las denuncias efectuadas ante Juez de Paz o autoridad policial deberán ser elevadas en forma inmediata a conocimiento del juez competente.

En aquellas localidades donde no hubiere Juzgados de Familia o en los casos que por sus características particulares lo permitan, el procedimiento podrá ser sustanciado en los Juzgados de Paz correspondientes al domicilio de la víctima.

Artículo 19.- PROCEDIMIENTO.- El procedimiento será gratuito, sumarísimo y actuado.

Recibida la denuncia, el Juez deberá en forma inmediata analizar los términos de la misma y resolverá según corresponda:

a`), Fijar una audiencia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

b`), Establecer de oficio o a pedido de parte en forma urgente e in audita causa las medidas cautelares previstas en esta ley en aquellos casos que sean necesarias teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de los hechos de violencia denunciados o si hubiere situación de riesgo para la vida, la salud o los bienes de las personas.

c`), Solicitar con carácter de urgente informes, diagnósticos, evaluación de riesgo, certificados médicos, antecedentes penales, realización de pericias o cualquier otra medida que crea conveniente a los efectos de garantizar la protección de las personas víctimas de violencia.

En los casos en que intervengan los Juzgados de Paz, deberán poner en conocimiento del Juez competente en forma inmediata las actuaciones que se lleven a cabo en dicho procedimiento.

Artículo 20.- AUDIENCIA.- A la audiencia que se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

refiere el artículo precedente deben concurrir las partes con patrocinio letrado.

El juez pondrá en conocimiento del denunciado los términos de la denuncia y en su caso las medidas cautelares adoptadas.

En ningún caso podrá celebrarse la audiencia en forma conjunta, debiendo oír a las partes en forma separada.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y siempre que medie consentimiento expreso de la víctima, el juez podrá proponer a las partes arribar a una conciliación o celebrar acuerdos referidos a las cuestiones involucradas en la causa.

Artículo 21.- INCOMPARECENCIA.-.EN CASO de incomparecencia de la víctima de violencia a la audiencia prevista en el artículo precedente se tendrá por desistido el proceso, salvo que acredite causa justificada en cuyo caso se fijará una nueva audiencia en un plazo que no podrá exceder las setenta y dos horas.

Si fuere el denunciado quien no concurriere se lo hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 22.- RESOLUCION.- Con posterioridad a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 20 y analizadas las actuaciones el juez dictará resolución en un plazo que no podrá exceder los tres (3) días desde la celebración de la misma. En dicha resolución el juez deberá:

a''), Homologar los acuerdos a los que hubieren arribado las partes, en su caso.

b''), Disponer las medidas cautelares o provisorias previstas en esta ley.

c''), Imponer al denunciado la sanción que corresponda de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 23.- NOTIFICACIONES.- Las notificaciones que deban practicarse en el marco del procedimiento dispuesto en esta ley se harán por cualquier medio fehaciente de notificación incluso en forma telefónica o electrónica.

Artículo 24.- MEDIDAS CAUTELARES.- En el marco del procedimiento de esta ley se podrán adoptar las siguientes medidas cautelares de acuerdo a las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

consideraciones particulares de cada caso:

a`), Ordenar la exclusión del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b`), Disponer la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada por motivo de la violencia denunciada, separando en tal caso de dicha vivienda al denunciado.

c`), Autorizar, en caso de solicitud de la víctima, su alejamiento de la vivienda donde habitaba, la entrega inmediata de los efectos personales, enseres y demás elementos indispensables de la víctima y de quienes con ella se retiren de la vivienda.

d`), Prohibir el acceso del denunciado, tanto al domicilio de la víctima, como a su lugar de trabajo o estudio. Podrá igualmente prohibir que el denunciado realice actos molestos o perturbadores a alguno de los integrantes del grupo familiar.

e`), Restringir el régimen de comunicación o de visitas entre el denunciado y los niños, niñas y adolescentes, salvo que se demuestre que la comunicación no resulta perjudicial a los intereses de estos.

f`), Disponer que el régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes se lleve a cabo bajo supervisión, en los casos que por sus características particulares así lo requieran.

g`), Adoptar los recaudos necesarios para preservar la salud e integridad psicofísica de niños, niñas, adolescentes, ancianos/as o discapacitados/as cuando sean víctimas o se encuentren afectados de alguna manera por la situación de violencia.

h`), Ordenar el abordaje socio-terapéutico de la víctima y/o el grupo familiar u otras medidas que estime corresponder el equipo técnico actuante.

i`), Disponer cualquiera de las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial con el objeto de resguardar el patrimonio familiar.

Artículo 25.- MEDIDAS PROVISORIAS.- En el marco de esta ley el juez deberá, a falta de acuerdo de las partes, decretar las medidas provisionales relativas a alimentos, tenencia y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

régimen de visitas que resulten procedentes o adecuadas a las circunstancias del caso y sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria que corresponda.

El juez establecerá la duración y modalidad de las medidas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Artículo 26.- SANCIONES.- Los hechos de violencia en la familia comprendidos en la presente ley y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las siguientes penas:

a`), MULTA.- La pena de multa será fijada por el juez teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor en una suma equivalente a uno (1) hasta diez (10) salario vital y móvil

b`), El monto de la multa deberá ser abonado en el término de tres días contados a partir de la fecha de la sentencia que la dispuso.

c`), El incumplimiento de pago dará lugar a la conversión de la multa en arresto en los términos del párrafo siguiente.

d`), ARRESTO.- La pena de arresto consistente en la privación de libertad será fijada por un término que no podrá exceder los cinco días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los días no laborales.

e`), TRABAJOS COMUNITARIOS.- El juez teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, podrá determinar la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, en los términos de los párrafos precedentes, disponiendo en su caso la realización de trabajos comunitarios.

El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos a favor de la comunidad o del Estado, que se realizará durante los fines de semana y se determinarán de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.

La duración del trabajo comunitario podrá determinarse entre tres meses o dos años y deberá ser supervisado por la persona o autoridad que el juez designe, quien informará periódicamente sobre su cumplimiento.

En caso de incumplimiento de la medida, el juez ordenará la ejecución de la sanción cuyo cumplimiento había sido suspendido.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 27.- AGRAVANTES.- Las sanciones previstas en esta ley serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos:

a''), Cuando la víctima sea discapacitada, menor de edad, mayor de sesenta años o esté embarazada.

b''), Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia.

c''), Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos que constituyan violencia en el ámbito de la familia.

Artículo 28.- MEDIDA SUBSIDIARIA.- En todos los casos y de manera subsidiaria a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, el juez ordenará también la concurrencia obligatoria del autor a los equipos técnicos que proporcionan abordaje terapéutico.

Los profesionales actuantes deberán determinar el tiempo de duración y modalidad del abordaje terapéutico debiendo informar al juez sobre estas circunstancias y el cumplimiento de la misma.

En caso de incumplimiento de esta medida, el juez determinará la aplicación de las sanciones previstas precedentemente.

Artículo 29.- PRUEBA.- A los efectos del procedimiento de esta ley regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo a los principios de libre convicción y sana crítica.

Artículo 30.- INCIDENTE.- Si durante la tramitación de un proceso de divorcio o separación personal se produjeran hechos de violencia de los contemplados en esta ley y fueran denunciados, el juez de la causa conocerá y resolverá por vía incidental dichas denuncias de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 31.- RESERVA.- Las actuaciones que se lleven a cabo en el marco de esta ley se mantendrán en reserva, salvo para las partes, sus letrados y los profesionales o expertos intervinientes.

Las audiencias que se lleven a cabo serán privadas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 32.- REMISION DE LAS ACTUACIONES.- Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el procedimiento establecido en esta ley, en caso de resultar de los hechos denunciados la comisión de un delito de acción pública, se remitirán las actuaciones a la justicia penal. Para los casos de delitos dependientes de instancia privada, se requerirá el expreso consentimiento de la víctima o de su representante legal en el caso de menores o incapaces.

Artículo 33.- EXENCIONES.- Las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la presente ley estarán exentas del pago del impuesto de justicia y sellado de actuación.

Artículo 34.- APLICACIÓN SUPLETORIA.- En todo lo que no esté previsto en la presente ley, regirá en lo pertinente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial y el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

Capítulo IV
Disposiciones Generales

Artículo 35.- APLICACION SUBSIDIARIA Y COMPLEMENTARIA.- Serán aplicables de manera subsidiaria y complementaria a esta ley, las disposiciones emanadas de las convenciones internacionales de derechos humanos incorporadas a la Constitución Nacional, de la Convención de Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.

Artículo 36.- ADHESION.- Se invita a los Municipios a adherir a los enunciados de la presente ley.

Artículo 37.- FINANCIAMIENTO.- El Programa previsto en el marco de esta ley será financiado mediante:

- a) Los fondos que anualmente le asigne el Poder Ejecutivo en el Presupuesto General de Gastos y Recursos.
- b) Las sumas recaudadas en concepto de las multas previstas en el artículo 26 inciso a) de esta ley.
- c) Las contribuciones, legados o donaciones de instituciones públicas o privadas, provinciales,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nacionales o internacionales.

Artículo 38.- REGLAMENTACION.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de un plazo de sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 39.- VIGENCIA.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación”.

Artículo 2°.- De forma.